**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 18/11/2024

**SGC:**  10530

**Despacho Judicial:** JUZGADO 14CIVIL DEL CIRCUITOBARRANQUILLA

**Radicado**: 08001315301420240014600.

**Demandantes:** Hernando Meza Ortiz, Cesar Hernando Meza Mercado, Jorge Lobelo Andrews, Marianna Sabaleta Meza.

**Demandados**: Clínica Porto Azul S.A., E.P.S Suramericana S.A., Juan Felipe Arias Blanco.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 16/10/2024

**Fecha fin Término**: 15/11/2024

**Fecha Siniestro**: 21 de marzo de 2018 (fecha de los hechos)- 05 de agosto de 2024 (fecha de la reclamación).

**Hechos**: 1. El 21 de marzo de 2018 la señora Kelly Yohana Meza Mercado fue diagnosticada con carcinoma ductual infiltrante grado 3 por el Doctor Juan Felipe Arias Blanco.

2. Debido a su diagnóstico se le realizaron diferentes exámenes y procedimientos como biopsia, ecografías, mamografías, vaciamiento axilar y cuadrantectomía, con la finalidad de recuperar y preservar la salud de la paciente.

3. Como resultado de estos seguimientos se obtiene nuevo diagnóstico, el cual es carcinoma triple negativo.

4. Se inicia tratamiento de quimioterapia con ciclofosfamida + adriamicina, plaquitacel con carboplatino y capecitabina.

5. Dada la resistencia de la patología que presentaba la señora Meza Mercado y la posibilidad de metástasis, se inicia tratamiento químico con nab-plaquitacel.

6. Los demandantes, conforme a los resultados obtenidos con la realización de examen denominado Foundation Medicine PDL1, que cabe señalar es realizado en institución diferente a la Clínica Porto Azul S.A., afirman que el tratamiento correcto para el cáncer presentado por la señora Kelly Yohana Meza Mercado era la combinación de las terapias químicas nab-paclitaxel y tecentriq.

7. La señora Kelly Yohana Meza Mercado fallece el 24 de octubre de 2021.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Daño emergente: $260.000.000, Lucro cesante: $690.300.000, Daño moral: $520.000.000, Daño a la vida de relación: $520.000.000, Daño a derecho convencionalmente protegido: $130.000.000.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se taza la suma de $480.163.500. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Lucro cesante:** Se tendrá en cuenta la suma de$85.538.997 para la menor Marianna Zabaleta Meza como hija de la fallecida**,** teniendo en cuenta que la menor tenía 12 años a la fecha del fallecimiento de la señora Yohana Meza y presumiendo que sus ingresos eran de $890.469, una vez actualizado el mínimo del año 2021 a la fecha y restado el 25% que se presume eran dedicados a gastos personales de la víctima, correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, esto en concordancia con lo establecido en la sentencia SC4803 de 2019 del 12 de noviembre de 2019, en la cual se establece que para la cuantificación de dicho daño basta la prueba de la aptitud laboral, para fines de cuantificación la remuneración percibida y, sin perjuicio, de que esta sea suplida por el salario mínimo mensual legal vigente.
2. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de $216.000.000, por concepto de daño moral, discriminados así: $60.000.000 para el señor Hernando Meza Ortiz, padre de la víctima $60.000.000 para el señor Jorge Lobelo Andrew, compañero permanente de la víctima, la suma de $60.000.000 para la menor Marianna Zabaleta Meza, hija de la víctima, esto en concordancia con la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre 11de 2016. Así mismo, se fijas la suma de $36.000.000 para el señor CESAR HERNANDO MEZA, hermano de la víctima. Este valor se adjudica teniendo en cuenta lo establecido en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, en la que se establece que se reconocerá la suma de $36.000.000 por muerte de hermanos, abuelos y nietos.
3. **Daño emergente:** Se tendrá en cuenta la suma de $31.976.848, valor de las compras de medicamentos oncológicos soportados en facturas que fueron allegadas al proceso.
4. **Daño a la vida de relación:** Se tendrá en cuenta la suma de $200.000.000, discriminados así: la suma de $50.000.000 para el señor Hernando Meza Ortiz, padre de la víctima, $50.000.000 para el señor Jorge Lobelo Andrew, compañero permanente de la víctima, la suma de $50.000.000 para la menor Marianna Zabaleta Meza, hija de la víctima y $50.000.000 para el señor CESAR HERNANDO MEZA, hermano de la víctima. Estos valores se fijan conforme a la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Ante esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, y desde sentencia SC4803-2019 esta tipología ha sido cada vez más reconocida a terceros allegados a la víctima directa.

1. **Daño a derecho convencionalmente protegido:** No se reconocerá valor alguno puesto que no es una tipología de perjuicios reconocida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Aunado a ello, el Consejo de Estado, ha manifestado por medio de sentencia 18001233100020050042701 (47718) de Diciembre 6 de 2017 que para la reparación de este daño se priorizarán medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano.
2. **Deducible:** Dado que la póliza contempla un deducible del 10% de la pérdida o mínimo 2.500 dólares (equivalente a $10.275.000 para la fecha de la reclamación), se indica que, al valor total de las pretensiones, esto es $533.515.000 se le resta el valor de $53.351.500 correspondiente al 10% de la sumatoria de los perjuicios reclamados, dando un total de $480.163.500.

**Excepciones**: EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICO COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA PORTOAZUL.
3. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA PORTO AZUL S.A Y SU PERSONAL MÉDICO.
4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.
5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO AL DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN.
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR “DERECHOS CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS”.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA POR NO CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS DE COBERTURA DE LA MODALIDAD CLAIMS MADE.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
3. CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA SENTENCIA.
4. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA029030.
5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA029030.
6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA029030.
9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
10. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10.00% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO USD2.500.
11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: Pendiente

**Póliza:** PÓLIZA No. AA029030

**Vigencia Afectada**: 01/08/2019 al 31/08/2020

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**:

Agencia Barranquilla.

**Placa**: NO APLICA

**Valor Asegurado**: $3,000,000,000.00

**Deducible**: 10%, del valor de la pérdida o mínimo 2.500 dólares %

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como remota, toda vez que, la póliza de seguro RC. Profesional Clínicas No. AA029030 no presta cobertura temporal por non cumplirse los presupuestos de la modalidad de cobertura Claims Made.

Lo primero que debe de tomarse en consideración es que la póliza RC Profesional Clínicas No. AA029030, cuyo asegurado es la Clínica Porto Azul S.A., presta cobertura material, pero no temporal frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad claims made, con fecha de retroactividad del 01 de julio de 2013. Así las cosas, el hecho, es decir, el presunto error en el diagnóstico de la señora Kelly Yohana Meza Mercado se presentó el día 21 de marzo de 2018, es decir, dentro del periodo de retroactividad de la póliza contratada. Sin embargo, la primera reclamación al asegurado fue la notificación de la demanda a la Clínica Porto Azul S.A., que fue efectuada el 5 de agosto de 2024, es decir, fuera de la vigencia de la póliza No. AA029030 comprendida desde el 01 de agosto de 2019 al 01 de agosto de 2020 y prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020. Por esta razón, al no cumplirse el segundo presupuesto de cobertura de la modalidad Claims Made, esto es, reclamación en vigencia de la póliza, la póliza no presta cobertura temporal. Frente a la cobertura material, se tiene que la póliza contratada ampara la responsabilidad civil médica, pretensión que se le endilga a la asegurada.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la Clínica Porto Azul S.A., en la muerte de la señora Kelly Yohana Meza, es posible observar del estudio de la historia clínica de la víctima, que ésta fue diagnosticada con un carcinoma ductual infiltrante, que fue tratado en debida forma, con los medicamentos sugeridos por las guías médicas y las terapias aprobadas para ser usadas a nivel nacional. Sin embargo, el cáncer tuvo recidiva y, aunque es poco frecuente que el carcinoma ductual infiltrante mute a carcinoma triple negativo, existe un porcentaje de probabilidad de que ello haya sucedido. En todo caso, se hace necesario el desarrollo del debate probatorio, en especial de los testimonios médicos para comprobar la ausencia de responsabilidad en el actuar de la clínica asegurada y su personal médico.

todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado